

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/35/2026

**PROMOVENTE:** BENITO  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TLACOLULA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>3</sup>  
GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL  
VEINTISÉIS<sup>4</sup>.**

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara su incompetencia** para conocer del medio de impugnación, al advertirse que el acto controvertido —relativo a la designación de la persona titular de la Tesorería Municipal mediante sesión de cabildo— corresponde al ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, sin que se acredite una afectación directa a los derechos político-electorales de la parte actora, quien participó en dicha sesión y ejerció su derecho a voz y voto, por lo que su inconformidad se limita a cuestionar la validez del acuerdo aprobado por el órgano colegiado.

## **1. Antecedentes**

### **1. Presentación de la demanda**

El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, Benito Hernández Martínez, por propio derecho, presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

<sup>1</sup> Comparece con el carácter de Regidor de Derechos Humanos y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Autoridad responsable.

<sup>3</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Deysi Estefanía Hernández Porras

<sup>4</sup> Todas las fechas de este apartado se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

En esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia instructora correspondiente para su sustanciación.

## **2. Recepción del informe circunstanciado y acuerdo de sustanciación**

Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado; asimismo, se ordenó someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el que se propone la declaración de incompetencia de este Tribunal.

### **2. Análisis de la competencia**

Este Tribunal Electoral advierte que el estudio de la competencia constituye una cuestión de orden público y de análisis preferente, en tanto se trata de un presupuesto procesal que condiciona la validez de toda actuación jurisdiccional.

En efecto, la competencia delimita el ámbito material dentro del cual un órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente sus atribuciones, de modo que su indebida asunción implica una vulneración directa al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito del Estado, el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con facultades para conocer de los medios de impugnación vinculados con procesos electorales y con la tutela de derechos político-electorales.

Por su parte, los artículos 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevén que el juicio ciudadano procede únicamente cuando se alegue una afectación directa, real y actual a los derechos de votar, ser votado o ejercer el cargo.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado comprende no solo el acceso al cargo, sino también su ejercicio y permanencia; sin embargo, dicha tutela jurisdiccional no es irrestricta.



En efecto, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Xalapa<sup>5</sup> han establecido que el control jurisdiccional electoral encuentra un límite cuando los actos controvertidos se vinculan exclusivamente con la organización interna y funcionamiento de los ayuntamientos, al tratarse de determinaciones que corresponden a su ámbito de autoorganización administrativa.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”<sup>6</sup>

Dicha jurisprudencia no solo excluye del control electoral los actos de organización interna, sino que establece un criterio diferenciador: solo aquellos actos que incidan de manera directa y sustantiva en el ejercicio del cargo pueden ser objeto de tutela en la vía electoral; en cambio, aquellos que se limitan a la dinámica interna del órgano municipal deben ser controvertidos por otras vías.

En el caso, la parte actora controvierte el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, en la que se designó a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Su inconformidad se centra en que dicha designación no alcanzó la mayoría requerida para su aprobación, al haberse obtenido cinco votos a favor, tres en contra y dos abstenciones, lo que, a su juicio, vulnera lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No obstante, este Tribunal advierte que el planteamiento de la parte actora se dirige exclusivamente a cuestionar la validez de una determinación adoptada al interior del cabildo, en ejercicio de sus atribuciones legales para aprobar el nombramiento de personas titulares de la administración municipal.

En ese sentido, el acto impugnado se inscribe en el ámbito de la autoorganización del Ayuntamiento, pues se relaciona con la forma en

---

<sup>5</sup> Véase el SX-JDC-6815/2022

<sup>6</sup> TEPJF, *Jurisprudencia 6/2011*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Núm. 8, 2011).

que dicho órgano colegiado adopta decisiones sobre la integración y funcionamiento de su estructura administrativa.

Así, aun cuando la parte actora alegue una supuesta irregularidad en la votación —en particular, la falta de mayoría—, dicho planteamiento no trasciende al ámbito de los derechos político-electorales, en tanto no se encuentra vinculado con el acceso, permanencia o ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior se refuerza si se considera que la propia parte actora reconoce haber sido convocada a la sesión de cabildo y haber participado en la misma, ejerciendo su derecho a voz y voto, lo cual se corrobora con el acta respectiva que obra en autos.

En ese sentido, no se advierte la existencia de un impedimento, restricción o menoscabo en el ejercicio de sus funciones como integrante del Ayuntamiento, sino únicamente una inconformidad con el resultado de la votación adoptada al interior del órgano colegiado.

Esto es, la controversia no se refiere a un impedimento para ejercer las funciones inherentes a su encargo, sino a la legalidad de un acuerdo interno del cabildo, lo cual constituye un aspecto propio del derecho administrativo municipal.

Además, la parte actora no expone ni acredita de qué manera la designación controvertida incide de forma directa en el ejercicio de su cargo, ni se advierte la existencia de una afectación real, actual y sustantiva que limite o restrinja sus atribuciones como integrante del Ayuntamiento.

Por el contrario, del análisis integral de la demanda se desprende que el agravio se agota en la inconformidad con el resultado de una votación interna, lo cual, conforme a la línea jurisprudencial referida, no es susceptible de control en la vía electoral.

En consecuencia, al tratarse de un acto vinculado con la organización interna y funcionamiento del Ayuntamiento, y no advertirse una afectación directa a derechos político-electorales, este Tribunal concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto.

### 3. RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime competente.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>7</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.